

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** Tutela 2022-00056  
**Accionante** KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
**A Oficioso:** DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
**Accionados** EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
**Vinculada:** ADRES  
**Decisión:** CONCEDE Y NIEGA AMPARO

### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía n° 79.698.291 de Bogotá, quien actúa como agente oficioso de su hijo **KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía n° 1.000.066.622 expedida en Bogotá, contra la **EPS SANITAS** y el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de su agenciado a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

En su petitum constitucional, el agente oficioso, solicitó de manera previa y precautelar, decretar medida provisional y con base en ello ordenar que en un término no superior a 48 horas los representantes legales de la **EPS SANITAS** y el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, autoricen, entreguen, asignen y practiquen a su hijo oportunamente los procedimientos: Control o seguimiento por especialista en urología, consulta de primera vez por especialista en oncología, valoración por medicina

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

especializada, exámenes de laboratorio y tratamiento integral y atención centralizada en el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** para el manejo de su enfermedad a fin de obtener mejores resultados en el tratamiento del tumor maligno de testículos, la cual, fue concedida en el auto de avóquese de la acción de tutela emitido el 27 de julio del año en curso.

### **HECHOS Y PRETENSIONES**

Da cuenta el agente oficioso que, su hijo de 20 años, afiliado a la **EPS SANITAS** fue diagnosticado con un **TUMOR MALIGNO DE TESTICULOS** por lo cual su médico tratante le ordenó consulta de control o seguimiento por especialista en Urología, consulta por primera vez por especialista en Oncología, valoración por medicina especializada, exámenes de laboratorio y el tratamiento integral (procedimientos, suministros, insumos, hospitalizaciones, intervenciones y medicamentos PBS y NO PBS), para el manejo y control de su enfermedad.

A través de un derecho de petición se solicitó a **SANITAS EPS** la autorización de dichos procedimientos y el tratamiento en el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, sin que le dieran respuesta, lo que afectó y suspendió el tratamiento de la enfermedad poniendo en riesgo la salud de su hijo por motivos administrativos, sin tener en cuenta la recomendación del médico tratante de dar un procedimiento eficaz al tumor que posee a fin de evitar un procedimiento quirúrgico o que el cáncer se propague con riesgo para su vida, ante la progresividad de la enfermedad se requieren los procedimientos con urgencia, antes de que ocasione daños irreparables, más de los ya causados.

Consideró, la única alternativa que en este momento tiene su hijo para que se practiquen oportunamente los procedimientos y tratamientos médicos que requiere, es la acción de tutela y por ello solicita que se ordene su atención en el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**, lo cual ha sido

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

solicitado en reiteradas ocasiones a la **EPS SANITAS S.A.S.**, lo anterior con base en el principio de libre escogencia y principio de equidad.

Por todo ello y tras reseñar en gran cantidad apartes de la Corte Constitucional sobre los antedichos principios, el acceso a la seguridad social y el derecho a la salud como fundamentales y la relación de algunos fallos de esa Alta Corporación sobre el Sistema de Seguridad Social en Colombia y las leyes y reglamentos que niegan medicamentos frente a la Constitución Política de Colombia, indicó, los derechos que considera vulnerados con el proceder de las entidades de salud accionadas, son el derecho a un adecuado nivel de vida, el derecho a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social, el de igualdad y la dignidad humana.

### **PRETENSIONES**

Pretende el agente oficioso, el juez constitucional ordene al representante legal de **SANITAS EPS** y del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** que en el término de 48 horas dispongan lo necesario para que se le practique a su agenciado e hijo, oportunamente, los procedimientos de: consulta de control o seguimiento por especialista en Urología, consulta por primera vez por especialista en Oncología, valoración por medicina especializada, exámenes de laboratorio y el tratamiento integral (procedimientos, suministros, insumos, hospitalizaciones, intervenciones y medicamentos PBS y NO PBS) en el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**. Tratamiento que es urgente y debe ser continuo.

Ordenar al representante legal de **SANITAS EPS** y el del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** practicar los procedimientos de forma permanente y oportuna y prevenirlos que a futuro no vuelvan a negar la práctica de exámenes, la entrega de medicamentos PBS y NO PBS que requiera en su tratamiento, no volver a incurrir en las acciones que dieron lugar a la interposición de la tutela, y ordenar al Ministerio de Salud a través de la **ADRES** que facilite a los representantes legales de las accionadas la

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cancelación de todos los gastos en que incurran en el cumplimiento de la presente acción constitucional.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 29 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el señor **DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía n° 79.698.291 de Bogotá, quien actúa como agente oficioso de su hijo **KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía n° 1.000.066.622 expedida en Bogotá, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las demandadas **EPS SANITAS S.A.S.** y el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, y se dispuso la vinculación al contradictorio de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

### **Respuesta de las entidades accionadas y la vinculada**

#### **EPS SANITAS**

El representante Legal para Asuntos de Salud y Tutelas de EPS SANITAS S.A.S. se pronunció frente a la demanda de tutela en los siguientes términos:

Reseñó los antecedentes de la afiliación que posee en la Entidad Promotora de Salud, **KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ** en calidad de cotizante y el diagnóstico que en la actualidad posee: TUMOR MALIGNO DEL TESTICULO NO ESPECIFICADO, por lo que de manera detallada transcribió los servicios que se le han autorizado, en cantidad de 28, desde el 20 de octubre de 2021 hasta el 1 de agosto de 2022, entre los que están incluidos: consulta por primera vez por urología (1 diciembre de 2021), ecografía de vías urinarias - riñones, vejiga y próstata transabdominal- (11 de abril 2022), ecografía

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

testicular con transductor de 7 MHZ o más (11 de mayo 2022), internación complejidad alta habitación bipersonal (12 junio de 2022), consulta de control por urología (los días 14 de junio y 7 de julio de 2022), consulta por primera vez por oncología (7 julio de 2022 1 de agosto de 2022); politerapia antineoplásica de alta toxicidad, tomografía computada de tórax y hemograma IV -hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas, índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma- automatizado (misma fecha), lo cual, afirmó, evidencia que se le ha brindado las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido a través de un equipo multidisciplinario de acuerdo a su estado de salud.

Infirmó, el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA no es red prestadora de direccionamiento corriente** de **SANITAS EPS**, al cual el paciente y actor en tutela acudió de manera particular y a mutuo propio. La **EPS SANITAS** cubre el tratamiento del paciente en la red adscrita como lo es la Clínica Universitaria Colombia -institución especializada de IV nivel que cuenta con especialistas en oncología y urología, exámenes diagnósticos especializados y cumple con todos los requisitos de habilitación exigidos por la Secretaría de Salud de Bogotá y cuenta con estándares de calidad en la prestación de servicios de salud, recurso humano, científico y tecnológico para ofrecer un servicio con calidad en servicios de alta complejidad- y las IPS donde tienen los convenios que pertenecen a la red adscrita a la misma, por lo que, concluye los servicios que requiere el paciente pueden ser prestados en la primera de las prenombradas instituciones de salud.

Destacó la **EPS** no ha incurrido en incapacidad, imposibilidad negativa injustificada o negligencia demostrada en la prestación de los servicios de salud que llevé al paciente **RODRIGUEZ** a solicitar servicios en una IPS específica. Sin embargo, en cumplimiento de la medida provisional se procederá a generar las autorizaciones respectivas a la IPS **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**.

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Hizo alusión a lo concerniente con la integralidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con ocasión de la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica por lo cual, consideró, no se podía presumir que en el futuro la **EPS SANITAS S.A.S.** vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del accionante y paciente, por hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, por lo que deprecia se niegue dicha pretensión, petición que sustento con la reseña de amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, pero, agregó de acceder a la misma, solicitó se delimite la orden exactamente a que el tratamiento sea cubierto para la tecnología en salud que llegue a requerir la señora (sic) como servicios que no se encuentren contenidos dentro del POS, se les informe por escrito indicando expresamente que sobre la cobertura de los mismos existe la faculta de acudir al FOSYGA (sic) para obtener el 100% del reembolso de los valores de que en exceso de sus obligaciones legales se deba asumir, por ello, seguidamente se ocupó de hacer referencia específica al recobro al **ADRES.**

Concluyó: *i)* **EPS SANITAS S.A.S.** ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor **RODRÍGUEZ** de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud previa solicitud del médico tratante; *ii)* jamás ha tenido la intención de incumplir con las obligaciones impuestas por la ley y mucho menos han adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del paciente; *iii)* en relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral sin que se cuente con orden prescripción médica, no se puede presumir que en el futuro **EPS SANITAS S.A.S** vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del señor **RODRIGUEZ**, por lo que deprecia se niegue tal pretensión.

Con base en todo lo anterior, peticionó de manera principal declarar que no ha existido vulneración alguna de los derechos fundamentales deprecados por el accionante y se deniegue la acción constitucional.

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En el evento de tutelarse los derechos fundamentales invocados solicitó, se establezca que, la prestación de las tecnologías en salud procede siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a **EPS SANITAS S.A.** y los mismos sean proporcionados en instituciones adscritas a su red de prestadores.

Ordenar a la **ADRES** reintegrar a esa Entidad en un término perentorio el 100% de los costos y servicios y tecnologías en salud no cubiertos PBS como tratamiento integral, que en virtud de la acción de tutela se ordene suministrar al accionante.

Con oficio fechado 5 de agosto de 2022 dirigido a este estrado judicial, el Gerente de Gestión de la Demanda de la **EPS SANITAS S.A.S.**, comunicó que en cumplimiento de la medida provisional procedió de manera inmediata a autorizar: “CONSULTA DE CONTROL POR ONCOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL POR UROLOGÍA ONCOLÓGICA, ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA, Y ESTUDIO DE COLORACIÓN INMUNOHISTOQUÍMICA EN BIOPSIA” en la **IPS INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.**

### **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**

El asesor de la dirección del Instituto, doctor, JORGE ORLANDO NEIRA ROLDÁN, refirió, la entidad en su condición de entidad prestadora de salud cumple su deber dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), atendiendo y prescribiendo los procedimientos, tratamientos y los medicamentos que necesitan los pacientes para tratar su patología y en tal virtud extiende las ordenes que requieran de acuerdo con el concepto médico del galeno tratante, para que las aseguradoras correspondientes procedan a autorizar y brindarle la cobertura necesaria para la atención de los pacientes asegurados.

Indicó, el paciente y actor en tutela ha sido atendido por esa IPS, el 13 de julio de 2022, cuando ingresó para ser atendido en cita por primera vez por

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

el servicio de urología, se le realizaron las prescripciones de los medicamentos, procedimientos, exámenes POS y NO POS, para que la EPS los autorice y gestione su entrega. Transcribió el reporte médico correspondiente, para reseñar, la práctica de las prescripciones POS y NO POS, exámenes, procedimientos que requiere el médico tratante para evaluar en su próxima cita de diagnóstico y evaluar el tratamiento de su patología, órdenes que previamente debe autorizar de manera oportuna la EPS para ofrecer una oportunidad de recuperación a su afiliado ya sea en esa IPS, **que pertenece a su RED**, o en otra que ofrezca los servicios requeridos conforme a la facultad que la actual SGSSS le otorga.

Aclaró, el instituto solo dispensa los servicios previamente autorizados por la EPS, con la cual debe existir un contrato, siempre y cuando se encuentre dentro de su Vademécum institucional ofertado. En caso de ser NO POS, le informa a la aseguradora, la que gestiona la entrega y suministro con su distribuidor, para su posterior aplicación, por ello corresponde a la EPS subsidiada garantizar la prestación de estos servicios.

Mencionó la reglamentación del Ministerio de Salud existente para el procedimiento de acceso, reporte, prescripción, garantía de suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud, no cubiertas por el POS, con cargo a la UPC, dineros recaudados por las EPS con los cuales debe cubrir los costos de los tratamientos no cubiertos de los pacientes que no cuenten con la capacidad socioeconómica de sufragarlos.

Adujo, la ley no autoriza al instituto para prestar servicios Motu proprio, solo lo hacen con las personas aseguradas por sus EPS afiliadas a los distintos regímenes y es la entidad aseguradora a la que estén afiliadas, las responsables de que reciban la atención en salud, en la forma oportuna y de acuerdo con su patología y pagar los costos de esos servicios a la IPS que los atiende, por lo que pueden remitirlas a cualquiera de las IPS de su Red de prestadores y eximir de pagos.

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Lo anterior porque: *i)* no es el directo responsable de la atención de la persona accionante, solo es un prestador de servicios de salud; *ii)* por ser una IPS PÚBLICA la ley no le permite efectuar recobros y por último el no cobro de los dineros sería un detrimento patrimonial que podría generar responsabilidades de tipo fiscal, disciplinario e incluso penal que no están obligados a asumir.

Luego de reseñar lo reiterado por la Corte Constitucional frente a que la prestación de servicios de salud a los afiliados sin capacidad de pago se encuentra a cargo de las Empresas Promotoras de Salud del régimen subsidiado y las Cajas de Compensación Familiar, quienes se obligan a otorgar los beneficios del POS Subsidiado contenido en el cuerdo 008 de 2009.

De igual forma trajo a colación otras normatividades como el artículo 1 de la Resolución 5261 de 1994, el canon 14 de la Ley 1122 de 2007, el precepto 159 y ss de la Ley 100 de 1993 y la Resolución 5521 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y manifestó que la Superintendencia Nacional de Salud ha sostenido que: *“(...) a quien se afilia el usuario es al asegurador en salud, no al prestador de servicios de salud, y quien se compromete en la calidad, oportunidad, eficiencia en el servicio, en el manejo de la salud, en el manejo de la vida, es el asegurador no el prestador, todo esto derivado de las responsabilidad contractual establecida por la firma de aseguramiento entre el asegurador y el afiliado (...)”*.

Con base en todo lo anterior, concluyó, corresponde a la EPS accionada garantizar el procedimiento y demás servicios requeridos a través de su RED de prestadores de servicios de salud, que estén en capacidad de atender la actual necesidad y por ello, solicitó desvincular al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** en razón a que han atendido al paciente con oportunidad conforme a sus capacidades tecnológicas y humanas y será la aseguradora **con la cual tienen contrato vigente y pertenecen a su RED**, a la que le corresponda asegurar la continuidad de su tratamiento, en los servicios requeridos por su médico tratante.

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

## **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Guardó silencio

### **ACERVO PROBATORIO**

- 1.- Demanda presentada por el agente oficioso, señor **DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALENAO**, en favor de su hijo y agenciado **KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA**.
- 2.- Copia del Resumen de historia clínica
- 3.- Copia de las cédulas de ciudadanía del agente oficioso y agenciado.
- 4.- Orden clínica.
- 5.- Respuesta de la **EPS SANITAS** y anexo.
- 6.- Respuesta del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**.
- 7.- Oficio n° 122424 del 5 de agosto de 2022 de la **EPS SANITAS S.A.S.**, dando a conocer a este juzgado el cumplimiento de la medida provisional decretada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **COMPETENCIA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **EPS SANITAS S.A.S.** y el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, este último que es una entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

#### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

### **Legitimación por activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor **DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO** que actúa como agente oficioso de su hijo y agenciado **KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA**, como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **EPS SANITAS S.A.S.** y el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, entidades, la última de carácter público, a las que se les acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales incoados.

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”<sup>1</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>2</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

### **Problema jurídico:**

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>2</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneraron los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana alegados por el agente oficioso del accionante **KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA**, quien adujo que, a su hijo y agenciado le fue hallado un **TUMOR MALIGNO EN LOS TESTÍCULOS**, por ello, su médico tratante le ordenó consulta de control o de seguimiento por especialista en urología, consulta de primera vez por especialista en oncología, valoración por medicina especializada, exámenes de laboratorio y el tratamiento integral (procedimientos, suministros, insumos, hospitalizaciones, intervenciones y medicamentos PBS y NO PBS), para el manejo y control de su enfermedad.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho de salud como derecho fundamental y su protección constitucional; **ii)** el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud; y **iii)** la protección especial a la salud de las personas que padecen de cáncer y; **iv)** los recobros al ADRES con ocasiones de los tratamientos de enfermedades ruinosas o catastróficas.

### **El derecho a la salud como derecho fundamental y su protección constitucional.**

En lo que toca con el tema propuesto, la Corte Constitucional en Sentencia T-919 de 2008 de manera extensa aludió a la caracterización de este derecho elevado a rango constitucional, como a continuación se transcribe:

“(…) Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional se caracterizó por diferenciar los derechos susceptibles de protección mediante la acción de tutela y los derechos de contenido meramente prestacional. En relación con el derecho a la salud, se consideró que para ser amparado por vía de tutela, debían tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal y la dignidad humana. Igualmente se protegía como derecho fundamental autónomo tratándose de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la constitución, y se protegía el ámbito básico cuando el tutelante era un sujeto de especial protección.

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

A partir de la sentencia T-858 de 2003, la Corte consideró que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida consideró que siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela.

(...)

Con posterioridad, la Corte le ha reconocido a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo. Sin embargo, también ha reconocido que la fundamentalidad de un derecho no implica, necesariamente, que todos los aspectos cobijados por éste son tutelables, pues dado que los derechos no son absolutos pueden ser limitados de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad fijados por la jurisprudencia y por cuanto la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un derecho fundamental y la procedencia de hacerlo por una acción de tutela son cuestiones diferentes y separables<sup>4</sup>.

En sentencia T-016 de 2007, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación, desarrolló el criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte, sobre el carácter fundamental de todos los derechos sin distinguir si se trata de derechos políticos, civiles, sociales, económicos o culturales, así como que dicha fundamentalidad tampoco debe derivar de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la realidad.

Al respecto se indicó:

*“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender– de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).*

*“Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos– indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)”.* (Subrayado fuera del texto original).

Acertadamente, la jurisprudencia de la Corte, para establecer la fundamentalidad del derecho a la salud, se ha apoyado de instrumentos internacionales de distinto orden,<sup>5</sup> por ejemplo por lo estipulado en la

<sup>4</sup> Ver sentencia T-016 de 2007.

<sup>5</sup> Entre otros: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979; así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. Varios instrumentos regionales de derechos humanos, como la Carta Social Europea de 1961 en su forma revisada (art. 11), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981 (art. 16), y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988 (art. 10), también reconocen el

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece:

*“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”.* (Subrayado por fuera del texto original).

En el mismo sentido, la Constitución de 1991, contempla estos criterios cuando en el artículo 49, estipula: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

*“Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control”.* (Subrayado por fuera del texto original).

Con el propósito de enfatizar en la protección constitucional del derecho a la salud como derecho fundamental, en sentencia T-200 de 2007, la Corte menciona las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual estableció:

*“...En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, **se da en dos sentidos: (i) en primer lugar,** de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio<sup>6</sup>. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.*

*“(ii) **La segunda dimensión** en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela<sup>7</sup>. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos...”.* (Negrillas fuera del texto original).

---

derecho a la salud. Análogamente, el derecho a la salud ha sido proclamado por la Comisión de Derechos Humanos, así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales.

<sup>6</sup> Sentencias C-577 de 1995 y C-1204 de 2000.

<sup>7</sup> Sentencia T-557 de 2006.

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En efecto, la Corte ha considerado que en materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela, *una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado. Es por este motivo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección*<sup>8</sup>.

A pesar de la razonabilidad, que persigue fines constitucionalmente valiosos, en la determinación de un plan obligatorio en el que se encuentran los procedimientos a cargo del sistema, tales dispositivos legales generan controversias en términos de derechos fundamentales para eventos precisos. En efecto, la armonía entre las normas que regulan el plan obligatorio y los preceptos constitucionales se ve comprometida en los casos en que el usuario del servicio de salud requiere de un procedimiento o medicamento necesario para la conservación de su vida en condiciones dignas o su integridad física que, no obstante, se encuentra excluido del POS.

Ante la existencia de esa posibilidad fáctica, la Corte ha definido subreglas jurisprudenciales precisas sobre los requisitos que deben cumplirse para que el juez constitucional, ante la situación específica, proceda a inaplicar las normas que definen el contenido del plan obligatorio y, en su lugar, ordene el suministro de la o las prestaciones excluidas. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la acción de tutela es procedente para lograr una orden de protección de esta naturaleza cuando concurren las siguientes condiciones:

*“i) [Que] la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.*

*ii) [Que] el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser reemplazado por otro que figure dentro del POS o cuando el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido;*

*iii) [Que] el paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo de los servicios médicos que requiera y no pueda acceder a ellos a través de ningún otro sistema o plan de salud; y*

*iv) [Que] estos últimos hayan sido prescritos por un médico adscrito a la entidad de seguridad social a la cual esté afiliado el accionante”*<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Ver sentencia T-016 de 2007

<sup>9</sup> Los anteriores criterios se pueden ver plasmados en las Sentencias T-648 de 2007, T-100 de 2007, T-139 de 2008, T-144 de 2008, T-517 de 2008, T-818 de 2008, entre otras.

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

No obstante, en relación con el cumplimiento del primer requisito, la intensidad de su comprobación debe modularse para el caso en que los afectados sean sujetos de especial protección. Ello debido a la protección especial que la constitución les brinda y al carácter fundamental que tiene el derecho a la salud. Desde esta perspectiva, el requisito en comento resultará acreditado cuando la ausencia de la prestación médico asistencial involucre una afectación del bienestar físico, mental o social de las personas que por mandato constitucional cuentan con una protección especial (...).”

### **El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.**

Acerca de este especial principio, se hace necesario recordar la reiteración jurisprudencial que se destacó en la sentencia T-017 de 2021, en estos términos:

“(...) 4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas**<sup>10</sup>(se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que “(...) **toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad**”. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y **de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud**<sup>11</sup>.

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, **específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados**. Al respecto indicó que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) **los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados**”<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Segundo literal d del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

<sup>11</sup> Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>12</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-1198 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-164 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-479 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-505 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Reiteradas en la sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 DE 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos “*por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes*”<sup>13</sup>.

4.9. **En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa.** Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desapruueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios<sup>14</sup>(...)”(Negritas y subrayas propias).

### **De la protección especial a la salud de las personas que padecen de cáncer, jurisprudencia reiterada.**

“(…) Siguiendo con la línea de argumentación, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>[7]</sup>, elemento este último que es pertinentes para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el actor padece de una enfermedad catastrófica, como lo es el cáncer.

Al respecto, esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección especial a ciertos grupos humanos que debido a sus condiciones particulares merecen una mayor protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, de las personas que se encuentran en estado de indefensión, de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y de los grupos que han sido históricamente marginados, entre otros, para los cuales la protección de su derecho fundamental a la salud deviene reforzado.

La atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho.

En lo concerniente a las personas que gozan de una especial protección constitucional, y más concretamente, a las personas que padecen de “*Cáncer*”, quienes tienen una carga mayor de necesidades, las cuales obligan al Estado a brindarles una protección reforzada, esta Corporación en Sentencia T-090/08<sup>[8]</sup>, estudió el caso de una señora que padecía de cáncer avanzado renal metastático

<sup>13</sup> Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>14</sup> Sentencia T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

con progresión pulmonar, quien solicitó el suministro del medicamento *Sunitinib Malato*, cápsula 50 miligramos, prescrito por su médico tratante, y le fue negado por no encontrarse dentro del POS, en esta ocasión la Corte señaló:

*“...en razón a la enfermedad catastrófica que padece y a la incapacidad económica para asumir su tratamiento, esta corte encuentra acreditados los requisitos jurisprudenciales para la inaplicación de la reglamentación que obstaculiza su acceso efectivo a los servicios de salud que requiere.*

*En consecuencia, ordena entregar el medicamento Sunitinib Malato a la accionante, hasta que la entidad de salud departamental competente lo suministre por el tiempo y con las indicaciones que le sean prescritos, sin exigir en ninguno de los casos el cobro de las cuotas moderadoras...”*

De igual manera, se resalta el caso estudiado por esta Corporación en la sentencia T- 108 de 2008<sup>[9]</sup>, donde se estudió la situación de un señor de 77 años de edad, afiliado como cotizante del sistema general de seguridad social en salud administrado por el Seguro Social EPS, quien padecía de cáncer de recto y su médico tratante para tratar la enfermedad, le ordenó varios medicamentos especializados y exámenes de laboratorio, los cuales el ISS se negó a cubrirlos, argumentando su exclusión del plan obligatorio de salud, al respecto señaló esta Corte:

*“...como lo ha planteado sostenidamente la jurisprudencia constitucional, las normas que fundamentan las limitaciones al plan obligatorio de salud deben inaplicarse cuando en el caso concreto es posible acreditar que (i) la falta del servicio, medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o reglamentaria, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado, pues no se puede obligar a las Entidades Promotoras de Salud a asumir el alto costo de los medicamentos o tratamientos excluidos, cuando sin ellos no peligran tales derechos.;(ii) se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente; (iii) el paciente realmente no esté en capacidad de sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios, medicina prepagada, etc.);y (iv) el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante...”*

*Con base en lo anterior, el precedente constitucional ha previsto que las entidades prestadoras de salud tienen la obligación de suministrar los dispositivos citados, una vez se acredite en el caso concreto el cumplimiento de los criterios de inaplicación de las normas que regulan el régimen de limitaciones al plan obligatorio de salud...”*

Por su parte en Sentencia T-314 de 2010<sup>[10]</sup> esta Corporación estudió el caso de un señor que es beneficiario del régimen subsidiado sisben, con diagnóstico de *“...paciente con presencia de edema persistente en prepucio con varias aberturas y salida de material sanguino purulento.”* Debido a esto, solicitó la realización de dos exámenes ordenados por su urólogo particular, para confirmar el diagnóstico de cáncer en el pene, los cuales fueron negados ya que el SISBEN no cubre este tipo de exámenes. En esta ocasión la Corte manifestó:

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*“...Considera la Sala que en el presente caso la afectación de la salud del accionante guarda una especial relación con el derecho a la vida en condiciones dignas, pues la patología que sufre, indiscutiblemente no le permite llevar su vida en condiciones esperadas de normalidad. Así mismo, la práctica del examen se requiere para determinar, por una parte, el funcionamiento de los órganos comprometidos y, por otra, el tratamiento médico o quirúrgico a seguir.*

*En este orden de ideas, para la Sala es claro que en este caso se encuentra vulnerado su derecho a la salud y, además, su derecho a vivir en condiciones dignas toda vez que el tratamiento adecuado sobre la enfermedad que padece el accionante le permitirá a éste disfrutar de una mejor calidad de vida, lo que constituye presupuesto para el ejercicio de las plenas facultades vitales, y el mejoramiento del goce de su existencia. Por lo anterior, considera la Sala que es procedente la presente acción de tutela y deben ampararse sus derechos.*

*Así entonces, dadas las características particulares que rodean este caso, en la medida que se trata de una persona que viene sufriendo de un tumor maligno que afecta directamente a la dignidad humana, y que a pesar de haber sido sometida a controles por parte de una entidad particular, su problema de salud no mejora, estima la Corte que la protección efectiva de sus derechos se logra por medio de una orden concreta orientada a que se le practiquen oportunamente los exámenes y tratamientos que requiere la patología que padece con la entidad que de manera más eficiente asegure la prestación del servicio y que le permita ejercer el goce efectivo de sus derechos fundamentales...”*

Así mismo, es importante señalar la sentencia T-326 del 2010<sup>111</sup>. En esta ocasión la Corte se pronunció acerca del deber de solidaridad y la especial protección que merecen personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como lo es el Cáncer, al respecto dijo:

*“...La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbra la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas.*

*En efecto, en personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas la Corte ha sido enfática en insistir en la protección constitucional reforzada que este grupo de personas merece, apoyada en mandatos constitucionales como: asegurar a sus integrantes la vida (Preámbulo), Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad (artículos 1), fines esenciales del Estado como garantizar la efectividad de los principios y derechos (artículo 2), primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5), derecho a la vida (Artículo 11), integridad física (artículo 12), derecho a la igualdad y protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13), dignidad de la familia (artículo 42), protección de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos a quienes se prestará atención especializada (artículo 47), seguridad social (artículo 48), atención en salud (artículo 49), deber de la persona de obrar conforme al principio de solidaridad social (artículo 95), finalidad social del Estado de bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población. Solución*

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*de las necesidades insatisfechas de salud y prioridad del gasto público social (artículo 366), entre otras disposiciones.*

*Respecto a los pacientes que padecen cáncer la Corte ha señalado que el juez de tutela debe observar las recomendaciones formuladas en el seno de la Organización Mundial de la Salud en relación con los programas de control en los cuales “se ha establecido que, frente a personas que padezcan leucemia o padecimientos cancerológicos similares, las autoridades nacionales de salud deben “proporcionar una atención apropiada con el fin de aumentar la supervivencia, reducir la mortalidad y mejorar la calidad de vida” (se subraya)...”*

De lo anterior se puede concluir que por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica y ruinosa, tal y como lo señala la Resolución 5261 de 1994 “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”, al respecto señala:

**“ARTICULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS.**

*Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.*

**ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS.** *Para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo. Se incluyen los siguientes:*

**a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.**

*b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de cornea.*

*c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.*

*d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.*

*e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas.*

*f. Tratamiento medico quirúrgico para el trauma mayor.*

*g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.*

*h. Reemplazos articulares.*

*PARAGRAFO. Los tratamientos descritos serán cubiertos por algún mecanismo de aseguramiento y estarán sujetos a períodos mínimos de cotización exceptuando la atención inicial y estabilización del paciente urgente, y su manejo deberá ceñirse a las Guías de Atención Integral definidas para ello.”*

En resumen, de lo manifestado con anterioridad se puede concluir que esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, de igual manera la resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente (...).”

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

### **Los recobros al ADRES con ocasiones de los tratamientos de enfermedades ruinosas o catastróficas.**

Al respecto hemos de recordar que el sistema de flujo de caja regulado por el Decreto 1281 de 2001 es una herramienta creada por el legislador para garantizar la disponibilidad económica de los recursos en favor de los directos prestadores del servicio, que busca evitar la amenaza de los derechos de acceso de la población en general, por la desfinanciación y la mora en la disponibilidad de los recursos que sufren; ii) las EPS tienen derecho a recibir del Fosyga (hoy ADRES) las fuentes provenientes tanto de las cotizaciones como de los aportes fiscales, para garantizar la prestación de servicios asistenciales se encuentren o no dentro del denominado plan obligatorio de salud<sup>15</sup>.

#### **Caso Concreto:**

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del agente oficioso en representación del accionante recae principalmente en que la **EPS SANITAS S.A.S.** se ha negado a autorizar los procedimientos que reclama para su hijo y agenciado “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA, VALORACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA, EXÁMENES DE LABORATORIO Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL” en la IPS **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**.

Por lo anterior, resulta indiscutible que la referida asignación de los procedimientos y citas por especialistas y exámenes de laboratorio especializados autorizados para ser practicados en el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, solo ocurrió con ocasión del trámite de la presente acción constitucional, es más, de lo revelado por el representante legal para asuntos de salud y tutelas de la **EPS SANITAS S.A.S.** al ejercer el contradictorio frente a la demanda de tutela, claramente se denota que tales

---

<sup>15</sup> Posición adoptada por la Sala laboral de la CSJ en decisión SL945-2021 Rad. N° 75515 del 8 de marzo de 2021.

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

procedimientos y citas de control tanto por Urología como por Oncología y la prestaciones de servicios de laboratorio especializados, los autorizó a partir del 1 de agosto de 2022, como ya se dijo, con ocasión del trámite de la presente acción constitucional, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente constituye un acto de vulneración a los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, especialmente, del agenciado y actor en tutela, pues tal trámite administrativo se retrasó de manera injustificada.

Pero además, amparó su dilación en el hecho de la IPS **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA no es red prestadora de direccionamiento corriente de la EPS**, fundamento que fue desvirtuado por el referido Instituto al emitir respuesta al libelo constitucional, cuando afirmó pertenecer a la RED prestadora de servicios de **EPS SANITAS S.A.S.**, y por esa razón, indicó, **han venido atendiendo al paciente oportunamente y conforme a sus capacidades y tecnologías humanas, pero, es a la aseguradora del examinado y actor en tutela (EPS SANITAS), con la cual tienen contrato vigente y pertenecen a su RED**, a la que le corresponde asegurar la continuidad del tratamiento, en los servicios requeridos por su médico tratante.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la emisión de autorización de los servicios de “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA, VALORACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA, EXÁMENES DE LABORATORIO Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL” en la IPS **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** de fecha 5 de agosto del año que avanza<sup>16</sup>, corresponde a un trámite al que la **EPS SANITAS S.A.S.**, solo accedió como cumplimiento de la medida provisional que este juzgado concedió al agente oficioso del actor en tutela, con lo cual, queda claro que, efectivamente la entidad accionada, venía conculcando el derecho a la vida, en conexidad con la salud del joven **KEVIN MAURICIO**

---

<sup>16</sup> Según consta en el oficio n°, 122424 de la misma fecha allegado a este juzgado por la EPS SANITAS S.A.S.

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**RODRÍGUEZ OSPINA**, al negarse a dar continuidad al tratamiento iniciado por este en el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, por la patología que le fue diagnosticada por el médico tratante, TUMOR MALIGNO EN TESTICULOS, enfermedad que, como ya se vio, está considerada como catastrófica y por tal denominación debe dársele un trato preferencial a aquellas personas que la padecen, lo cual, en este asunto desconoció flagrantemente la **EPS SANITAS**, a pesar de que, hizo saber que venía autorizando citas por oncología y urología, sin embargo, el tratamiento fue iniciado en el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, especializado en dicha enfermedad, por tanto, lo debido era garantizar la continuidad de la prestación en el servicio de salud en dicha IPS, que hace parte de su RED prestadora, y tiene un contrato vigente para suministrar dicho servicio.

Lo anterior, constituye entonces la razón específica para que esta juez constitucional ampare el derecho a la vida en conexidad con la salud del agenciado y actor en tutela **KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA** y como consecuencia de ello, ratificará la medida provisional razón por la cual, garantizará el derecho a la continuidad en la prestación del servicio de salud en el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, por ser la IPS que ha venido tratando hasta ahora su patología y en atención a que posee contrato vigente y pertenece a la RED de prestadores de servicios de la **EPS SANITAS S.A.S.**

En punto a la expresa petición del agente oficioso de ordenar la continuidad el tratamiento integral que requiere su hijo, agenciado y actor en tutela, en el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, el despacho estima que no resulta procedente ordenar la garantía a un tratamiento integral, sino como antes se analizó, lo que se garantizará a través de esta acción constitucional es la **continuidad en la prestación del servicio de salud**, en tanto, se observa que la patología que le fue diagnosticada al agenciado accionante, desde antes de la interposición de esta acción constitucional, ha venido siendo tratada en el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, atención, que, se resalta, no pudo ser a motu proprio como lo afirmó el representante legal de la EPS, pues el INSTITUTO dejó claro en su respuesta que por ser

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

una IPS Pública la ley no lo autoriza prestar servicios particulares. Amén de esta imprecisión, lo cierto es que el tratamiento para el cáncer que padece el joven **KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA** ha venido tratándose por especialistas en Urología y Oncología en esa Institución Prestadora de Servicios de Salud, especializada en dicha enfermedad y es allí en donde debe continuarse el mismo.

De igual manera, encuentra el despacho que el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** no ha vulnerado derecho fundamental alguno al agenciado y actor en tutela y así se declarará.

Asimismo, ante la solicitud de la **EPS SANITAS S.A.S.**, de ordenar el recobro del 100% de los costos de los servicios y tecnologías no cubiertos PBS por el tratamiento integral, precisa el despacho, el referido recobro corresponde a un trámite administrativo interno que debe surtir la EPS, pues es una disposición legal que puede ejercer, sin que medie orden alguna emitida por un juez constitucional.

Finalmente, y ante la falta de argumentación del agente oficioso en punto a la vulneración de los derechos fundamentales de su hijo y agenciado a la dignidad humana, igualdad y seguridad social, se negará el amparo deprecado, más cuando, frente a la seguridad social en específico lo que se avizora es que la **EPS SANITAS S.A.S.**, ha venido prestándole los servicios en salud que ha requerido en la especialidad de Urología, desde el 20 de octubre de 2021 de manera continua.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO** a los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud incoados por el señor **DIEGO MAURICIO**

Radicado n°: TUTELA 2022-00056  
Accionante: KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA  
A Oficioso: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ GALEANO  
Accionados: EPS SANITAS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**RODRÍGUEZ GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía n° 79.698.291 de Bogotá, quien actúa como agente oficioso de su hijo **KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía n° 1.000.066.622 expedida en Bogotá y conculcados por la **EPS SANITAS S.A.S.**, conforme se expuso en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **RATIFICAR** lo dispuesto por este estrado judicial frente a la medida provisional deprecada por el agente oficioso de **KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía n° 1.000.066.622 expedida en Bogotá, por ende se garantizará el derecho a la continuidad en la prestación del servicio de salud en el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, por ser la IPS que ha venido tratando hasta ahora su patología y en atención a que posee contrato vigente y pertenece a la RED de prestadores de servicios de la **EPS SANITAS S.A.S.**

**TERCERO: DECLARAR** que el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** no ha vulnerado derecho fundamental alguno al agenciado y actor en tutela **KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ OSPINA**, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: NEGAR** la acción de tutela al no encontrar vulneración a los derechos fundamentales del agenciado y actor en tutela a la dignidad humana, la igualdad y la seguridad social, conforme a lo antes expuesto.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 010 Especializado**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7353ce2ace50e1d24a21925ee94020568f7a513d20b85c11442e6aedf94fb2f9**

Documento generado en 12/08/2022 03:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**